

**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. general  
10 de julio de 2012  
Español  
Original: inglés

---

**Comité de Derechos Humanos****Comunicación N° 1755/2008****Dictamen aprobado por el Comité en su 104° período de sesiones  
(12 a 30 de marzo de 2012)**

<i>Presentada por:</i>	Ashraf Ahmad El Hagog Jumaa (representado por la abogada Liesbeth Zegveld)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Libia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de enero de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 25 de enero de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	19 de marzo de 2012
<i>Asunto:</i>	Presunta tortura del autor e imposición de la pena capital tras un juicio sin las debidas garantías
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura, juicio sin las debidas garantías, detención y privación de libertad arbitrarias; imposición de la pena capital tras un juicio sin las debidas garantías
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de las alegaciones
<i>Artículos del Pacto:</i>	6, 7, 9, 10 y 14
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

## Anexo

### **Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación N° 1755/2008\* \*\***

<i>Presentada por:</i>	Ashraf Ahmad El Hagog Jumaa (representado por la abogada Liesbeth Zegveld)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Libia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de enero de 2008 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 19 de marzo de 2012,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 1755/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por Ashraf Ahmad El Hagog Jumaa en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### **Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo**

1.1 El autor de la comunicación es Ashraf Ahmad El Hagog Jumaa, nacional de Bulgaria de origen palestino, nacido el 25 de octubre de 1969 en Alejandría (Egipto). Afirma ser víctima de una violación por Libia de los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto. Lo representa Liesbeth Zegveld. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 16 de mayo de 1989.

---

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

\*\* El texto del voto particular (parcialmente disidente) del miembro del Comité Fabián Omar Salvioli se incluye como apéndice del presente dictamen.

1.2 El 17 de abril de 2008 el Comité, actuando por intermedio del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió examinar la admisibilidad de la comunicación separadamente del fondo.

### Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor era apátrida, de origen palestino, hasta su llegada a Bulgaria el 24 de julio de 2007. Vivía en Libia con su familia desde el 4 de septiembre de 1972. Al comienzo de los hechos en que se basa el asunto el autor era estudiante de medicina en la Universidad de Benghazi (Libia). Desde 1998 había trabajado como estudiante en prácticas en el hospital pediátrico Al-Fatah de Benghazi.

2.2 El 29 de enero de 1999 el autor fue detenido. Se lo acusó de homicidio premeditado y de provocar una epidemia al inyectar el VIH a 393 niños en el hospital pediátrico Al-Fatah.

2.3 El autor afirma que, durante los interrogatorios, fue obligado bajo tortura a declararse culpable. Entre los métodos de tortura que afirma se utilizaron figuran: numerosas descargas eléctricas en las piernas, los pies, las manos y el pecho mientras estaba tendido desnudo sobre una plancha de acero; golpes en la planta de los pies; estar colgado de las manos; provocación de sensación de ahogo y estrangulamiento; suspensión en alto de los brazos; amenazas de ser atacado con perros mientras tenía los ojos vendados; palizas; inyección de drogas; privación de sueño; aislamiento sensorial; duchas muy calientes o muy frías; reclusión en celdas abarrotadas; y deslumbramiento con luces intensas. El autor afirma que fue sometido a violación anal. Su confesión desató una ola de detenciones, en particular, de personal médico búlgaro en Libia.

2.4 El 9 de febrero de 1999 la policía libia detuvo a 23 búlgaros que trabajaban en diferentes hospitales de Benghazi, incluido el hospital pediátrico Al-Fatah, sin que se les informara de las razones de su detención. Diecisiete de ellos fueron puestos en libertad el 16 de febrero de 1999. El autor afirma que él y las cinco enfermeras búlgaras acusadas conjuntamente con él<sup>1</sup> fueron torturados en repetidas ocasiones aproximadamente durante dos meses. Después de confesar, las torturas fueron menos frecuentes, pero continuaron. Una de las cinco enfermeras detenidas el 9 de febrero de 1999, Kristyana Valcheva, nunca había trabajado en el hospital pediátrico Al-Fatah.

2.5 El 15 de mayo de 1999 se remitió el asunto a la fiscalía, que presentó las siguientes acusaciones contra el autor y las otras cinco personas acusadas: actos contra la soberanía libia, que dieron lugar a muertes indiscriminadas de personas con el fin de socavar la seguridad del Estado (delito castigado con la pena capital); participación en una conspiración y colusión para la comisión de los delitos premeditados anteriormente señalados; provocación premeditada de una epidemia mediante la inyección del virus del sida a 393 niños en el hospital Al-Fatah (delito castigado con la pena capital); homicidio premeditado mediante el uso de sustancias que provocan la muerte, al inyectar a niños el virus del sida (delito castigado con la pena capital), y comisión de actos contrarios a las leyes y tradiciones libias (fabricación ilegal de alcohol, consumo de alcohol en lugares públicos, transacción ilícita en moneda extranjera, relaciones sexuales ilícitas). El 16 de mayo de 1999, el autor y las otras cinco personas acusadas con él comparecieron por primera vez ante la fiscalía, aproximadamente cuatro meses después de su detención. Posteriormente fueron llevados ante el fiscal cada 30 o cada 45 días.

---

<sup>1</sup> Kristyana Venelinova Valcheva, Nasya Stoycheva Nenova, Valentina Manolova Siropulo, Valya Georgieva Cherveniyashka y Snezhanka Ivanova Dimitrova.

*Primer juicio*

2.6 El juicio ante el Tribunal del Pueblo<sup>2</sup> se inició el 7 de febrero de 2000. La primera vez que el autor tuvo acceso a un abogado fue el 17 de febrero de 2000 (diez días después de iniciarse el juicio). En esa ocasión, el autor declaró ante el tribunal que había sido sometido a tortura. Nunca tuvo oportunidad de hablar libremente con su abogado ya que siempre había representantes del Estado en esas reuniones. El 20 de marzo de 2001, el autor fue trasladado al hospital como consecuencia del deterioro de su estado de salud. Permaneció allí 25 días. En junio de 2001, dos de las coacusadas<sup>3</sup> se retractaron de sus confesiones y afirmaron haberlas hecho bajo tortura. Posteriormente el autor y sus coacusadas se declararon "no culpables". La confesión y la afirmación del Jefe de Estado de que los acusados trabajaban como agentes de la CIA y del Mossad se consideraron la base de la causa.

2.7 El procedimiento penal contra el autor y sus coacusadas se suspendió inicialmente por no haber reunido el tribunal suficientes pruebas para fundamentar la acusación de conspiración contra el Estado. El 17 de febrero de 2002, el Tribunal del Pueblo sobreseyó la causa y la remitió a la Fiscalía de lo Penal, que forma parte del sistema judicial penal ordinario. El fiscal retiró la acusación de conspiración y presentó nuevas acusaciones de experimentos ilegales con medicamentos y de haber inyectado a 426 niños el virus del sida<sup>4</sup>. Todo este tiempo el autor y las coacusadas permanecieron privados de libertad.

*Segundo juicio*

2.8 En agosto de 2002, la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Benghazi mantuvo las acusaciones formuladas por la Fiscalía de lo Penal y remitió el asunto a un tribunal penal ordinario, el Tribunal de Apelación de Benghazi. La fiscalía se basó en las confesiones del autor y de una de las coacusadas<sup>5</sup>, y en los resultados del registro de la vivienda de otra de las coacusadas<sup>6</sup>, donde la policía había descubierto cinco botellas de plasma sanguíneo contaminado. En julio de 2003 se inició el segundo juicio. Se designaron como peritos a los profesores Luc Montagnier y Vittorio Colizzi. En septiembre de 2003, los peritos declararon que la contaminación de las muestras de sangre del hospital Al-Fatah se había producido en 1997, dos años antes de los hechos que dieron lugar a la imputación, y un año antes de que el autor iniciara sus prácticas en el hospital. El examen pericial llegó a la conclusión de que la causa de la contaminación era desconocida y no era deliberada. Las infecciones nosocomiales<sup>7</sup> estaban provocadas por una cepa de virus altamente contagiosa y muy específica, y se debían a malas condiciones de higiene y al abandono<sup>8</sup>. En diciembre de 2003, el tribunal designó a un segundo equipo de peritos, que incluía a cinco médicos libios. El 28 de diciembre de 2003, el equipo rechazó las conclusiones de los dos reconocidos profesores y afirmó que la epidemia de sida no era imputable a infecciones

---

<sup>2</sup> Tribunal extraordinario encargado de conocer de los delitos contra el Estado.

<sup>3</sup> Kristiyana Valcheva y Nasya Nenova.

<sup>4</sup> En las acusaciones que se leyeron al autor el número de niños infectados aumentó de 393 a 426 entre el primer juicio y el segundo.

<sup>5</sup> Nasya Nenova.

<sup>6</sup> Kristiyana Valcheva.

<sup>7</sup> El autor especifica que son infecciones nosocomiales las resultantes del tratamiento en un hospital o en una institución similar, pero secundarias a la condición inicial del paciente.

<sup>8</sup> "Informe final de los profesores Luc Montagnier y Vittorio Colizzi a la Jamahiriya Árabe Libia sobre la infección nosocomial de VIH en el hospital Al-Fatah, Benghazi (Libia)", París, 7 de abril de 2003, que concluye: "No se hallaron pruebas de que se hubiera inyectado deliberadamente material contaminado por el VIH (bioterrorismo). La estratificación epidemiológica, según la fecha de admisión, de los datos sobre seropositividad y los resultados del análisis molecular descartan en gran medida esa posibilidad" (pág. 21).

nosocomiales ni a la reutilización de equipo médico infectado, sino a un acto deliberado. Los acusados pidieron una contraperitación, pero el tribunal desestimó la solicitud.

2.9 El 6 de mayo de 2004, el Tribunal de Apelación de Benghazi condenó al autor y a una de las coacusadas a la pena de muerte por haber provocado la muerte de 46 niños e infectado a otros 380. Nueve libios que trabajaban en el hospital Al-Fatah habían sido acusados del mismo delito pero comparecieron libres en el juicio tras haber sido puestos en libertad bajo fianza al iniciarse el proceso. Fueron absueltos. El tribunal se inhibió respecto de los ocho oficiales de seguridad libios acusados de tortura por el autor y las coacusadas y remitió el asunto nuevamente a la fiscalía. El 5 de julio de 2004, el autor y las coacusadas presentaron un recurso ante el Tribunal Supremo de Libia. El fiscal pidió al Tribunal que dejara sin efecto las condenas a muerte y remitiera el asunto al Tribunal de Apelación de Benghazi para un nuevo juicio dado que había habido "irregularidades" durante la detención y el interrogatorio del autor y de las coacusadas. Tras aplazar reiteradamente las audiencias, el Tribunal Supremo casó el fallo del Tribunal de Apelación de Benghazi y remitió el asunto para un nuevo juicio al Tribunal Penal de Trípoli el 25 de diciembre de 2005. El tribunal denegó la libertad bajo fianza que habían solicitado el autor y las coacusadas por entender que no había garantías suficientes de que volvieran a comparecer en el juicio.

#### *Nuevo juicio y puesta en libertad*

2.10 El Tribunal de Apelación de Trípoli reabrió la causa el 11 de mayo de 2006. El fiscal reiteró su petición de pena de muerte para el autor y las coacusadas. El autor nuevamente se declaró no culpable y reiteró que había sido torturado para hacerlo confesar. El 19 de diciembre de 2006 fue declarado culpable y condenado a muerte. El tribunal manifestó que no podía reconsiderar las denuncias de tortura por cuanto otro tribunal ya había desestimado esas denuncias.

2.11 El autor recurrió ante el Tribunal Supremo el 19 de diciembre de 2006. La audiencia ante el Tribunal tuvo lugar el 11 de julio de 2007, aunque se suponía que debía tener lugar en un plazo de tres meses tras la presentación del recurso. Según la información facilitada por el autor, el Tribunal Supremo celebró únicamente una audiencia, que duró un día. El resultado fue la confirmación de la pena de muerte del autor y las coacusadas. El 17 de julio de 2007, el Consejo Judicial Superior anunció que se conmutaría la pena por la de prisión perpetua tras el acuerdo de compensación alcanzado con las familias de las víctimas. Posteriormente, como resultado de las negociaciones entre Libia y los gobiernos de otros países, el 24 de julio de 2007 el autor fue trasladado para cumplir condena a Bulgaria, donde fue inmediatamente indultado y puesto en libertad.

2.12 Las denuncias de tortura que formuló el autor ya en 2000 no se investigaron con la celeridad y exhaustividad debidas. En junio de 2001, dos de las coacusadas<sup>9</sup> se retractaron de sus confesiones por haber sido obtenidas bajo coacción, e identificaron a los responsables de las torturas. Solo en mayo de 2002 decidió la fiscalía investigar el asunto y pedir un informe médico. Posteriormente la fiscalía imputó a 8 oficiales de seguridad encargados de la investigación, 1 médico y 1 intérprete. En junio de 2002, un médico libio designado por el fiscal examinó al autor y a las coacusadas y encontró que en sus cuerpos había señales que se podían considerar resultantes de "coerción física" y de "palizas". En su fallo de 6 de mayo de 2004 el Tribunal de Apelación de Benghazi se declaró incompetente para conocer del asunto dado que el delito no se había cometido en su jurisdicción sino en la del Tribunal de Apelación de Trípoli.

---

<sup>9</sup> Kristiyana Valcheva y Nasya Nenova.

2.13 El 7 de mayo de 2004, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hicieron conjuntamente un llamamiento urgente al Estado parte en relación con la causa del autor y las coacusadas y pidieron información acerca de las denuncias de tortura y de falta de garantías procesales. Preguntaron por qué no se había enjuiciado a los agentes presuntamente responsables de las torturas<sup>10</sup>. En su respuesta, el Estado parte declaró que la fiscalía había remitido el asunto de los agentes de policía al Tribunal de Apelación de Trípoli, que era el único competente para conocer de la causa. El juicio contra los agentes de policía, un médico y un intérprete se inició ante el Tribunal de Trípoli. Durante las audiencias algunos de los agentes de policía reconocieron que habían torturado al autor y a algunas de las coacusadas para obtener su confesión<sup>11</sup>. El tribunal rechazó el informe pericial médico que presentó la defensa, que se había elaborado tres años después de los hechos imputados en razón de que un médico libio designado oficialmente como perito consideró que el examen no se había realizado con arreglo a los protocolos, que las marcas de torturas eran indetectables y que, en todo caso, las presuntas torturas no dejaban marcas después de dos o tres semanas. El Tribunal de Trípoli absolvió a los sospechosos por falta de pruebas el 7 de junio de 2005. El autor y las coacusadas recurrieron el fallo del tribunal penal ante el Tribunal Supremo de Libia, que desestimó el recurso el 29 de junio de 2006. El 10 de agosto de 2007, la prensa internacional informó de que el hijo del Presidente Muammar Gaddafi, Saif Al-Islam, había reconocido en una

<sup>10</sup> Véase E/CN.4/2005/7/Add.1, párrs. 396 a 398.

<sup>11</sup> Extracto de la declaración del Mayor Salim Jum'a Salim, jefe de la comisaría de policía encargada del adiestramiento de perros, 30 de junio de 2002:

"Por orden del General de Brigada Harb Derbal los sospechosos Ashraf, Kristiyana, Nasya, Snezhana y Valya fueron conducidos al departamento de investigaciones penales para su interrogatorio. [...] Cuando se inició el interrogatorio él [Harb Derbal, Director General de Investigaciones Penales] trajo un mecanismo telefónico que funciona con amortiguadores. Quería utilizarlo durante el interrogatorio. El mecanismo produce descargas eléctricas. Durante el interrogatorio todos entraron por separado. El General de Brigada Harb pidió que se ataran el cable a los dedos. Pidió que se activara el mecanismo a fin de interrogar al sospechoso. Me pidió un par de veces que encendiera el mecanismo. Dado que era una orden, obedecí. También se vendaron los ojos a los sospechosos. El llamado Ashraf fue encerrado en una jaula donde no había perros. En cuanto al empleo de perros durante el interrogatorio, no ocurrió. Entró un anestésista llamado Abduljalil Wafaa. Se sedó a todos los sospechosos. [...] Cuando encendí el mecanismo lo hice porque soy militar. Cuando me dan una orden, la cumplo."

Extracto de la declaración de Izzudin Mukhtar Saleh Al Baraki, Sargento Mayor de la Dirección General de Investigación Penal, guardián del autor, 29 de julio de 2002:

"Pregunta: ¿Vio señales de violencia en el cuerpo del sospechoso anteriormente mencionado?

Respuesta: Sí, vi señales de violencia entre los dedos. En una ocasión el Teniente Nwar Abu Za'ainin vino cuando el sospechoso estaba rezando y le empujó repetidas veces. Le impedí que siguiera haciéndolo. Siempre que [Ashraf] volvía del examen, le veía el miedo en el rostro. En ocasiones gritaba y se le llenaban los ojos lágrimas [...]."

Extracto de la declaración de Salim Jum'a Salim, jefe de la comisaría de policía encargada del adiestramiento de perros, guardián del autor y de sus coacusadas, presente también durante los interrogatorios, 29 de julio de 2002:

"Pregunta: ¿Nos puede decir qué tipo de presión y de fuerza física se ejerció sobre los sospechosos?

Respuesta: En cuanto a Ashraf Ahmad Jum'a, Kristiyana y Nasya, se utilizó equipo eléctrico. Se encerró a los sospechosos en jaulas de perros. También se les obligó a correr "in situ". [...] Sé que Jum'a Al Mashari había ejercido fuerza física con el equipo eléctrico. También Abdulmajid Al Shawal y el General de Brigada Harb Derbal. También se hallaba con frecuencia presente en los interrogatorios Usama Uwaidat. [...]."

entrevista difundida por la cadena de televisión Al-Jazeera que el autor y las coacusadas habían sido efectivamente torturados<sup>12</sup>.

### La denuncia

3.1 El autor sostiene que el Estado parte violó el párrafo 2 del artículo 6 y los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto.

3.2 El autor afirma que se le impuso la pena de muerte después de un juicio arbitrario y sin garantías, en violación del párrafo 2 del artículo 6. Considera que tanto el fallo de 19 de diciembre de 2006 como la confirmación de la sentencia por el Tribunal Supremo el 11 de julio de 2007 fueron resultado de un juicio a todas luces arbitrario y sin las debidas garantías. Remitiéndose a la jurisprudencia del Comité y a su Observación general N° 6, el autor sostiene que la celebración de un juicio sin las debidas garantías unida a las numerosas violaciones del artículo 14 del Pacto quebranta el artículo 6, párrafo 2, del Pacto<sup>13</sup>. Aunque posteriormente se conmutó la pena de muerte por la de prisión perpetua, esto no descarga al Estado parte de la obligación que le incumbe en virtud de esa disposición. El autor subraya que la pena de muerte se conmutó por la de prisión perpetua únicamente gracias al ofrecimiento de una gran suma de dinero a las familias de los niños infectados y a la fuerte presión ejercida por la Unión Europea, Bulgaria y otros Estados.

3.3 El autor sostiene que fue sometido a torturas y drogado. Los hechos descritos son a su juicio prueba evidente, confirmada por el historial médico y por las declaraciones de testigos, de que las autoridades libias son responsables de las torturas del autor a manos de los investigadores; el hecho de que algunos de los autores de las torturas omitieran o se negaran a mencionar los malos tratos más graves se contradice con las conclusiones médicas respecto del autor y las coacusadas. Si bien el médico no pudo determinar la fecha exacta de las torturas infligidas mediante la violación y el uso de equipo eléctrico, no hay ninguna indicación de que el autor estuviera en malas condiciones de salud cuando fue privado de libertad. El autor insiste en que la carga de la prueba no puede corresponderle a él exclusivamente<sup>14</sup>. Las denuncias se presentaron tan pronto como fue posible, cuando finalmente fue llevado ante un juez, ocho meses después de haber estado incomunicado. En ese momento mostraba señales claras de tortura, pero ni el fiscal ni el tribunal adoptaron medida alguna<sup>15</sup>. El autor sostiene que los malos tratos que sufrió fueron tan graves que solo cabe calificarlos de tortura ya que se emplearon para obtener una confesión. Se le aplicaron métodos crueles durante un largo período de tiempo, y algunas de las prácticas anteriormente descritas constituyen tortura por sí solas<sup>16</sup>. Esas prácticas, así como la falta de una investigación oportuna y exhaustiva de las denuncias de tortura, violan el artículo 7 del

<sup>12</sup> Según la grabación de la entrevista, Saif Al-Islam declaró: "Sí, fueron torturados con electricidad y se los amenazó con que también se atentaría contra sus familiares. Pero mucho de lo que ha dicho el médico palestino son simplemente mentiras".

<sup>13</sup> Véanse las comunicaciones N° 250/1987, *Carlton Reid c. Jamaica*, dictamen aprobado el 20 de julio de 1990; N° 730/1996, *Marshall c. Jamaica*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998; N° 16/1977, *Daniel Mbenge c. el Zaire*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1983; N° 349/1989, *Clifton Wright c. Jamaica*, dictamen aprobado el 27 de julio de 1992; Nos. 464/1991 y 482/1991, *Peart y Peart c. Jamaica*, dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, y N° 719/1996, *Levy c. Jamaica*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998.

<sup>14</sup> El autor se remite a la jurisprudencia del Comité, en particular la comunicación N° 1096/2002, *Kurbanova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, y la comunicación N° 992/2001, *Louisa Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006.

<sup>15</sup> El autor cita la jurisprudencia del Comité a este respecto, en particular la comunicación N° 612/1995, *Arhuacos c. Colombia*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997; la comunicación N° 563/1993, *Bautista de Arellana c. Colombia*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995; y la comunicación N° 04/1997, *William Torres Ramirez c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1980.

<sup>16</sup> El autor se refiere al empleo de descargas eléctricas en los genitales y a la violación anal.

Pacto. Por último, el autor sostiene que el trato que recibió a lo largo de su privación de libertad constituye también una violación del artículo 7.

3.4 El autor considera que su detención y su reclusión fueron arbitrarias. De conformidad con la legislación libia, el autor debería haber sido llevado ante el fiscal en el plazo de 48 horas después de su detención. Esto no ocurrió sino cuatro meses más tarde, el 16 de mayo de 1999. Incluso después, las autoridades lo mantuvieron incomunicado hasta el 30 de noviembre de 1999, cuando finalmente se permitió a su familia visitarlo. Por tanto, el Estado parte violó el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Además, se afirma que no se le informó sin demora de las acusaciones que se le imputaban. Solo cuando finalmente fue llevado ante el fiscal se le informó debidamente de las acusaciones en su contra, aunque todavía no disponía de asistencia letrada, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Finalmente, no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, dado que la primera vez que compareció ante un tribunal fue el 7 de febrero de 2000. Antes de esta fecha únicamente vio al fiscal, lo que supone una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

3.5 El autor afirma que el trato al que fue sometido después de su detención también viola los derechos que le garantiza el artículo 10 del Pacto. Agrega que no recibió atención médica alguna acorde con su estado de salud durante la privación de libertad, lo que también viola el artículo 10, párrafo 1. Solo tras un brusco deterioro de su salud fue hospitalizado, el 20 de marzo de 2001.

3.6 El autor considera que el Estado parte violó su derecho a un juicio con las debidas garantías, dado que no se le informó de las acusaciones que se le imputaban durante los cuatro primeros meses de su reclusión, y no se le asignó un abogado hasta el 17 de febrero de 2000, diez días después de iniciarse el juicio y todo un año después de su detención. El autor fue obligado mediante tortura a inculparse, no contó con la asistencia de un abogado cuando hizo su confesión ante el fiscal; el tribunal, sin dar razones suficientes, rechazó el informe pericial de los profesores Montagnier y Colizzi, a pesar de que en él se exoneraba al autor y a las coacusadas; el segundo registro de la vivienda de la Sra. Valcheva, en el que la policía "providencialmente"<sup>17</sup> descubrió cinco botes de plasma sanguíneo contaminado, se hizo sin la presencia de la acusada ni de su abogado defensor; las contradicciones de este "descubrimiento"<sup>18</sup>, el hecho de que la acusación nunca presentara un informe del registro y, finalmente, el hecho de que el tribunal mismo confundiera las conclusiones de un registro con las del otro demostraban que todo había sido amañado. El autor concluye diciendo que, además, durante el juicio hubo demoras injustificadas<sup>19</sup>. Esos elementos, según el autor, constituyen una violación del artículo 14 del Pacto.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

4.1 El 24 de marzo de 2008, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación por carecer de fundamentación. El Estado parte señala que el asunto fue objeto de prolongadas actuaciones legales y judiciales encaminadas a determinar la verdad en lo que fue un caso que afectó a más de 450 niños y relacionado con una violación de su derecho fundamental a la vida. Según el Estado parte, el autor contó con todas las garantías legales de su derecho a un juicio imparcial de conformidad con las normas internacionales. Organizaciones de la sociedad civil de Libia, organizaciones internacionales de derechos humanos y misiones diplomáticas extranjeras en Libia siguieron el curso de las actuaciones.

<sup>17</sup> El autor puso la palabra entre comillas en su presentación inicial.

<sup>18</sup> El análisis de los botes se hizo en marzo de 1999, en tanto que el registro de la vivienda de la Sra. Valcheva tuvo lugar un mes después.

<sup>19</sup> Más de ocho años desde la fecha de la detención, el 29 de enero de 1999, hasta la sentencia definitiva del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2007.

4.2 El Estado parte recuerda que el 30 de septiembre de 1998 un ciudadano libio, Mohammed Bashir Ben Ghazi, presentó una denuncia ante la fiscalía afirmando que su hijo, que tenía 14 meses de edad, había sido infectado con el virus del sida tras una estancia en el hospital pediátrico Al-Fatah de Benghazi. Descubrió que su hijo había sido infectado, después de haberlo trasladado a Egipto para recibir tratamiento. El 12 de octubre de 1998, la fiscalía inició una investigación después de recibir más denuncias. Recibió 233 declaraciones de padres de los niños infectados y adoptó medidas, como dictar una orden para impedir que los trabajadores extranjeros del hospital salieran del país.

4.3 El Secretario del Comité Popular General de Justicia y Seguridad Pública emitió la decisión N° 28/1209 para investigar la difusión del virus del sida entre los niños que habían recibido tratamiento en el hospital pediátrico Al-Fatah. El comité investigador estuvo integrado por el Director del Departamento General de Investigaciones Penales, investigadores de alto rango del mismo departamento y médicos. El comité inició su labor el 9 de diciembre de 1998 y finalmente identificó como sospechosos al autor, 1 médico palestino, y 5 enfermeras búlgaras. El Estado parte explica que el comité concluyó su labor el 15 de mayo de 1999 y envió un informe con las pruebas y los nombres de los sospechosos a la Fiscalía General, que entrevistó al autor y a las coacusadas. El autor confesó haber cometido el delito en asociación con las cinco enfermeras.

4.4 El Estado parte explica que, tras la denuncia de tortura que el autor presentó ante el Tribunal de Apelación de Benghazi el 3 de junio de 2002, el juez de la sala de acusación emitió una decisión por la que se encargaba la investigación de la denuncia del autor a un representante de la fiscalía. Desde el 13 de junio de 2002 la fiscalía tomó declaración a los acusados en relación con sus denuncias de tortura. Tomó además declaración al comité encargado de investigar la propagación del virus del sida entre los niños. Una vez terminada la investigación se transmitieron las conclusiones a la sala de acusación, que remitió el asunto al Tribunal de Apelación de Benghazi el 4 de julio de 2003. Ese tribunal conoció del asunto, en relación con el cual celebró más de 20 audiencias. Condenó al autor a la pena de muerte el 6 de mayo de 2004 y determinó que no tenía competencia territorial para conocer de las acusaciones de tortura contra los miembros del comité investigador.

4.5 El Estado parte explica que la causa relativa a las acusaciones de tortura se remitió al Tribunal de Apelación de Trípoli, que en su fallo de 7 de junio de 2005 absolvió a los miembros del comité. La sentencia de 6 de mayo de 2004 del Tribunal de Apelación de Benghazi en la que se condenaba a muerte al autor y las coacusadas, fue recurrida por estos ante el Tribunal Supremo, que dictó su fallo el 25 de diciembre de 2005. El Tribunal casó la sentencia y remitió nuevamente el asunto al Tribunal de Apelación de Benghazi para que lo sustanciara una sala compuesta por un grupo diferente de magistrados. Un nuevo grupo de magistrados conoció de la causa a partir del 11 de mayo de 2006 en un total de 13 audiencias. El 19 de diciembre de 2006, el tribunal condenó nuevamente al autor y a las coacusadas a la pena de muerte. El 12 de febrero de 2007, los acusados decidieron recurrir ante el Tribunal Supremo, que dictó su fallo el 11 de julio de 2007.

4.6 El Estado parte considera que el autor confesó su participación en la comisión del delito en todas las etapas de la investigación, comenzando por su comparecencia ante el comité investigador, luego en la Fiscalía General, que es el más alto órgano de investigación judicial de Libia<sup>20</sup>, y nuevamente ante el ministerio público y en numerosas audiencias del Tribunal que decidió prorrogar su prisión preventiva.

---

<sup>20</sup> El Estado parte facilitó un ejemplar de la confesión detallada del autor.

4.7 El objeto de las prolongadas diligencias judiciales de la causa era descubrir la verdad e identificar a los autores en un asunto grave. Debían asegurarse plenamente las garantías de los imputados para que pudieran tener un juicio imparcial en que se respetaran todas las garantías procesales. Según el Estado parte, los imputados pudieron ejercer su derecho a la defensa con un equipo de abogados. Las audiencias del juicio fueron públicas y asistieron muchos representantes de la sociedad civil, de organizaciones de derechos humanos y de misiones diplomáticas extranjeras en Libia. Los imputados, por intermedio de sus abogados, apelaron ante el Tribunal Supremo. El Tribunal casó la sentencia la primera vez y envió nuevamente el asunto al Tribunal de Apelación de Benghazi para que lo sustanciara un nuevo grupo de magistrados. Cuando este emitió un veredicto de culpabilidad, los acusados recurrieron nuevamente ante el Tribunal Supremo. Esta vez, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia.

4.8 Con respecto a las denuncias de tortura, el Estado parte señala que el autor compareció ante el comité constituido para investigar el asunto el 11 de abril de 1999. El autor confesó su participación en la comisión del delito. Posteriormente fue enviado a la Fiscalía General, donde fue interrogado el 15 de mayo de 1999 por un agente del ministerio público asignado a la Fiscalía General. El autor hizo una confesión detallada de su participación en la comisión del delito en asociación con las enfermeras búlgaras. No mencionó que hubiera sido torturado por el comité investigador anteriormente mencionado. Confesó siempre su participación en la comisión del delito a todas las diferentes autoridades judiciales ante las cuales compareció. Solo después de que el Tribunal del Pueblo se declarara incompetente para conocer del asunto, y de que diera traslado de la causa a la Sala de Acusación del Tribunal de Primera Instancia de Benghazi Sur el 3 de junio de 2002, el autor dijo al juez de la sala de acusación que había sido torturado. El juez encomendó inmediatamente a la fiscalía que investigara la denuncia de tortura del autor. La fiscalía inició una investigación y tomó declaración al autor, a las enfermeras búlgaras y a los miembros del comité investigador. Aunque la fiscalía estaba convencida de que las denuncias de tortura eran infundadas, presentó acusaciones contra los miembros del comité investigador. El tribunal sustanció la causa y emitió su fallo el 7 de junio de 2005, en el que absolvía a los miembros del comité investigador.

4.9 El Estado parte recuerda que miembros de organizaciones y misiones diplomáticas extranjeras hicieron un total de 115 visitas a los imputados en la prisión. El Secretario de Justicia dio instrucciones de que se permitiera a los familiares del autor visitarlo todos los domingos, mientras que estuvo en prisión. Se autorizó a un grupo de abogados de Bulgaria a que participara en la defensa del acusado.

4.10 En un comentario sobre la nota de la defensa del autor presentada ante el Tribunal Supremo de Libia con ocasión de la apelación del fallo dictado por el Tribunal de Apelación de Benghazi el 19 de diciembre de 2006, el Estado parte señala que el Tribunal Supremo respondió a todas las objeciones planteadas por el autor contra el fallo del tribunal penal<sup>21</sup>.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 2 de julio de 2008, el autor reafirma que la comunicación es admisible. Agrega que, como explicó en su presentación inicial, había agotado todos los recursos internos disponibles, tanto con respecto a las alegaciones de tortura como a las de juicio sin las

---

<sup>21</sup> En su fallo de fecha 11 de julio de 2007, el Tribunal Supremo de Libia confirmó, punto por punto, el fallo del Tribunal de Apelación de Benghazi de 19 de diciembre de 2006. El Tribunal se centró particularmente en la contradicción de los testimonios del autor y de las coacusadas a lo largo de las actuaciones, que unas veces confirmaban las confesiones hechas durante el interrogatorio y otras las negaban.

debidas garantías. Señala que el Estado parte no ha aducido que el autor no haya agotado esos recursos. Además, antes de su traslado a Bulgaria el Estado parte obligó al autor a firmar un documento en el que renunciaba a iniciar procedimiento alguno contra el Estado parte.

5.2 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que no se han fundamentado las alegaciones, el autor considera que las ha fundado y que ha argumentado ampliamente la violación de los derechos que le asisten en virtud del Pacto. Por otra parte, el autor considera que las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación son una mera negación, sin precisión jurídica, de las condiciones de su detención y reclusión. El autor recuerda que se lo mantuvo en una celda de aislamiento, generalmente reservada a los condenados a muerte, durante 11 meses. La superficie de la celda era de 10 m<sup>2</sup>; no tenía electricidad ni agua corriente.

5.3 El autor rechaza el argumento del Estado parte de que únicamente denunció la tortura cuatro años después de haber sido presuntamente torturado. Inmediatamente después de su reclusión en régimen de incomunicación, que duró diez meses en 1999, dijo en todo momento que había sido torturado. Cuando se permitió a su familia visitarlo, el 31 de diciembre de 1999, manifestó que había sido torturado. En ese momento su familia contrató a un abogado que reiteró repetidamente la denuncia. Cuando el autor perdió en varias ocasiones el conocimiento durante las audiencias del tribunal, el juez finalmente accedió a la solicitud del abogado del autor de trasladarlo a un hospital, donde permaneció 25 días. Durante las audiencias del tribunal el juez se negó a investigar las denuncias de tortura formuladas por el autor y las cinco enfermeras. En varios informes se ha determinado que él y las cinco enfermeras fueron torturados. Algunos miembros del equipo de investigación penal reconocieron que habían torturado al autor y a las enfermeras, o declararon que habían presenciado sus torturas. El subjefe de la policía de seguridad declaró que la tortura había tenido un efecto directo en la confesión del autor y de las enfermeras. Se enjuició a 10 de los 25 agentes que habían cometido actos de tortura.

5.4 El autor explica que durante su reclusión, de 1999 a 2007, se lo mantuvo la mayor parte del tiempo en régimen de aislamiento. Desde que se lo condenó a muerte, el 6 de mayo de 2004, hasta que fue puesto en libertad no se permitió a sus abogados defensores visitarlo. Explica además que un funcionario de alto nivel le dijo que confesara completamente los delitos de los que había sido acusado, pues eso permitiría que lo pusieran en libertad.

#### **Decisión del Comité sobre la admisibilidad**

6.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 97<sup>a</sup> sesión, celebrada el 5 de octubre de 2009.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observó que el Estado parte se había opuesto a la admisibilidad de la denuncia del autor por falta de fundamentación, afirmando que se dieron al autor las seguridades suficientes de su derecho a un juicio con las debidas garantías de conformidad con las normas internacionales. Observó además que, según el Estado parte, el autor había confesado su participación en la comisión del delito en cada una de las etapas de la investigación y que, a pesar de las dudas sobre la credibilidad de las afirmaciones del autor de haber sido sometido a tortura, las autoridades libias llevaron a cabo una investigación. En opinión del Estado parte, esos dos elementos deberían llevar al Comité a considerar que la comunicación es inadmisibile por falta de fundamentación de la denuncia. Sin embargo, el autor consideró que sus alegaciones estaban ampliamente fundadas a efectos de la

admisibilidad, y que, por el contrario, el Estado parte se había limitado simplemente a negar los hechos presentados. Considerando la cantidad de información facilitada por el autor, tanto en términos de testimonios, como de informes médicos y peritajes, el Comité entiende que el autor ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, que el trato que recibió durante su reclusión y el juicio al que fue sometido planteaban cuestiones en relación con los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto, que el Comité debería examinar en cuanto al fondo.

6.4 En lo que se refiere a la afirmación del autor de que la pena de muerte se le impuso después de un juicio arbitrario y sin las debidas garantías, en violación del artículo 6, el Comité observó que la condena a muerte no se mantuvo. En vista de la conmutación de la pena de muerte del autor, carece de fundamentos de hecho la reclamación del autor en relación con el artículo 6 del Pacto. En consecuencia, el Comité determinó que no se había fundamentado esa parte de la denuncia y que, por tanto, era inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo<sup>22</sup>.

#### **Ausencia de observaciones del Estado parte sobre el fondo**

7. En notas verbales de fechas 5 de noviembre de 2009, 6 de agosto de 2010, 7 de octubre de 2010 y 2 de marzo de 2011, el Comité pidió al Estado parte que facilitase información al Comité sobre el fondo de la comunicación. El Comité señala que no recibió la información solicitada. Recuerda que, en virtud del Protocolo Facultativo, el Estado en cuestión está obligado a facilitar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones que aclaren el asunto y en las que se indiquen las medidas de reparación que, en su caso, se hayan adoptado. Al no haber más observaciones del Estado parte, el Comité examinará el fondo del asunto tomando como base la información que figura en el expediente. Asimismo, tendrá debidamente en cuenta las afirmaciones del autor en la medida en que hayan sido suficientemente fundadas.

#### **Deliberaciones del Comité**

##### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado por escrito las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que, durante los interrogatorios fue torturado y drogado y de que esas afirmaciones fueron corroboradas ante el tribunal por informes médicos y declaraciones de testigos. El Comité toma nota del argumento del autor de que la carga de la prueba no puede recaer únicamente sobre él y de que, en este sentido, nada indicaba que las marcas de violación y del empleo de equipo eléctrico que había en su cuerpo pudieran atribuirse a un período anterior a su privación de libertad, lo que sugería por tanto que eran resultado de las torturas sufridas a manos de los interrogadores. El Comité observa la afirmación del autor de que no se adoptó medida inmediata alguna por parte del juez, al que vio por primera vez en febrero de 2000, pese a que aún quedaban señales de tortura visibles en su cuerpo. El Comité observa también que, según el autor, la investigación no se realizó con prontitud y exhaustividad.

---

<sup>22</sup> Véanse las comunicaciones N° 971/2001, *Arutyuniantz c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2005; N° 609/1995, *Williams c. Jamaica*, dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997, N° 1161/2003, *Kharkhal c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2007 y N° 1141/2002, *Gougnina c. Uzbekistán*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 1° de abril de 2008.

8.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor confesó repetidamente haber participado en la comisión del delito del que se lo acusaba en presencia de las diferentes autoridades judiciales ante las que compareció; y que no fue hasta el 3 de junio de 2002 cuando declaró al juez de la sala de acusación que había sido torturado; que este juez encomendó inmediatamente a la fiscalía la investigación de estas afirmaciones; y que aun cuando la fiscalía estaba convencida de que las denuncias de tortura carecían de fundamento, imputó a los miembros del comité de investigación. El Comité también toma nota de la observación del Estado parte de que el Tribunal Penal de Trípoli, competente para conocer de las denuncias de tortura del autor, emitió el 7 de junio de 2005 su fallo, en el que absolvía a los presuntos autores. El Comité observa que el autor rechaza el argumento del Estado parte en relación con la primera vez que denunció haber sido víctima de tortura y reitera que formuló la denuncia la primera vez que compareció ante el juez en 2000, así como en cada una de sus comparecencias ante una autoridad judicial.

8.4 El Comité toma nota de la afirmación ulterior del autor de que se lo mantuvo incomunicado desde el momento de su detención, el 29 de enero de 1999, hasta que se lo llevó por primera vez ante la fiscalía, el 16 de mayo de 1999; y que durante esos cuatro meses se le impidió comunicarse con su familia y con el mundo exterior. Toma asimismo nota de la afirmación del autor de que, tras la sentencia, se lo mantuvo durante 11 meses sin poder comunicarse con su abogado, en una celda de aislamiento generalmente reservada para los condenados a muerte; de que la celda tenía una superficie de 10 m<sup>2</sup> y carecía de electricidad y de agua corriente; y de que con anterioridad a esa fecha, se lo mantuvo aislado durante prácticamente todo el período de su reclusión. El Comité observa que el Estado parte no ha desmentido esas afirmaciones.

8.5 El Comité reafirma su jurisprudencia<sup>23</sup> de que la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, especialmente si se tiene en cuenta que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a las pruebas y que, con frecuencia, solo el Estado parte dispone de la información pertinente. El artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, implica que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todas las acusaciones de violación del Pacto que se formulen contra él y contra sus representantes y de facilitar al Comité la información de que disponga. En los casos en que el autor haga todos los intentos razonables para recoger pruebas que respalden sus alegaciones y de que las aclaraciones ulteriores dependan de información de la que dispone exclusivamente el Estado parte, el Comité podrá considerar que las afirmaciones del autor son fundadas cuando el Estado parte no facilite pruebas o explicaciones satisfactorias en contrario. Asimismo, el Comité recuerda su jurisprudencia de que el Estado parte no solo tiene el deber de llevar a cabo una investigación exhaustiva de las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular de las violaciones de la prohibición de la tortura sino también de perseguir, enjuiciar y castigar a los autores de esas violaciones. En cuanto a la reclusión en régimen de incomunicación, el Comité reconoce el grado de sufrimiento que conlleva el mantenimiento indefinido sin contacto con el mundo exterior. Recuerda su Observación general N° 20, relativa al artículo 7, en la que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación<sup>24</sup>.

8.6 A la luz de lo que antecede, el Comité concluye que el trato infligido al autor constituye tortura y que las explicaciones proporcionadas por el Estado parte, incluida la referencia al fallo del Tribunal de Apelación de Trípoli de fecha 7 de junio de 2005, no son

<sup>23</sup> Comunicación N° 1412/2005, *Butovenko c. Ucrania*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, párr. 7.3.

<sup>24</sup> Observación general N° 20 (1992), relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 11, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40)*, anexo VI, secc. A.

suficientes para concluir que la investigación fue pronta, exhaustiva e imparcial, pese a que se habían presentado pruebas claras de tortura, contenidas en los informes médicos y en los testimonios de los presuntos perpetradores. Tomando como base la información de que dispone, el Comité concluye que las torturas a las que fue sometido el autor, su reclusión en régimen de incomunicación, su prolongado aislamiento antes y después de ser condenado, y la falta de una investigación pronta, exhaustiva e imparcial de los hechos constituyen una violación del artículo 7 del Pacto y de este artículo leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

8.7 Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité decide no examinar las denuncias del autor en relación con el artículo 10 del Pacto<sup>25</sup>.

8.8 Con respecto a la presunta violación del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que el 29 de enero de 1999 el autor fue detenido, que fue llevado por primera vez ante la fiscalía el 16 de mayo de 1999 pese a que, con arreglo a la legislación de Libia, debería haber comparecido ante el fiscal en un plazo de 48 horas a partir de la detención. El Comité toma nota también de la afirmación del autor de que, incluso después de esa fecha, se le impidió ver a su familia, a la que se le permitió verlo por primera vez el 30 de noviembre de 1999; que no se informó al autor de las acusaciones que se le imputaban hasta que fue llevado ante el fiscal; que no se le facilitó asistencia letrada; y que la primera vez que vio a un juez fue el 7 de febrero de 2000, fecha en que comenzó el juicio. El Comité observa que el Estado parte no ha facilitado información alguna para rebatir estas afirmaciones. Al no existir aclaraciones pertinentes del Estado parte, el Comité entiende que ha habido una violación del artículo 9 del Pacto<sup>26</sup>.

8.9 El autor afirma también que el Estado parte violó el artículo 14 del Pacto. Al respecto, el Comité toma nota de las alegaciones del autor de que únicamente pudo ver a un abogado por primera vez el 17 de febrero de 2000, diez días después del comienzo del juicio y más de un año después de haber sido detenido; y que nunca tuvo oportunidad de hablar libremente con su abogado. El Comité señala también la afirmación del autor de que fue obligado mediante tortura a inculparse y que no contó con la asistencia de un abogado durante los interrogatorios ni para preparar el juicio. El Comité observa también las alegaciones del autor de que, sin razones suficientes, se hizo caso omiso del informe pericial elaborado por los profesores Montagnier y Colizzi, pese a que todo indicaba en él que el autor quedaba exonerado; que los registros de la casa de una de las coacusadas se realizaron sin que ni ella ni su abogado estuvieran presentes y que la fiscalía nunca facilitó el informe de los registros. El Comité toma nota de las afirmaciones del Estado parte de que el autor contó con todas las seguridades legales de su derecho a un juicio imparcial; que el juicio del autor se celebró bajo escrutinio internacional; que la larga duración de las actuaciones judiciales obedeció al deseo de esclarecer la verdad e identificar a los autores de un delito grave; y que el autor contó para su defensa con un equipo de abogados.

8.10 El Comité recuerda su Observación general N° 32, sobre el artículo 14, en la que insiste en el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en términos generales, las garantías, además de los principios mencionados en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna<sup>27</sup>. En el presente caso, teniendo en cuenta la información

<sup>25</sup> Comunicación N° 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.8.

<sup>26</sup> Comunicación N° 1761/2008, *Giri c. Nepal*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, párr. 7.8.

<sup>27</sup> Observación general N° 32 (2007) del Comité relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 8, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I. (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI.

proporcionada por el Estado parte, el Comité considera que ha habido una acumulación de violaciones: del derecho a un juicio imparcial, incluidas la violación del derecho a no declarar contra sí mismo, la violación del principio de igualdad de medios procesales al no haber existido igualdad en el acceso a las pruebas y a la presentación de pruebas periciales contradictorias y del derecho a preparar la propia defensa debido a la falta de acceso a un abogado antes del inicio del juicio y la imposibilidad de comunicarse con él libremente. El Comité, por lo tanto, concluye que el juicio y la sentencia dictada contra el autor constituyen una violación del artículo 14 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación del artículo 7 y de este artículo leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; del artículo 9 y del artículo 14 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva que incluya: realizar una nueva investigación plena y exhaustiva de las denuncias de tortura y malos tratos e iniciar las actuaciones penales que correspondan contra los autores de esos actos de los que fue víctima el autor; y ofrecer al autor una reparación adecuada, incluida una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que lo difunda ampliamente en el idioma oficial del Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

## Apéndice

### **Voto particular (parcialmente disidente) del miembro del Comité Sr. Fabián Omar Salvioli**

1. Conuerdo en general con los considerandos y conclusiones del dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos en la comunicación N° 1755/2008, *El Hagog Jumaa c. Libia*, aunque lamento no poder coincidir con lo sostenido por el Comité en el párrafo 6.4, donde señala que: "En lo que se refiere a la afirmación del autor de que la pena de muerte se le impuso después de un juicio arbitrario y sin las debidas garantías, en violación del artículo 6, el Comité observó que la condena a muerte no se mantuvo. En vista de la conmutación de la pena de muerte del autor, carece de fundamentos de hecho la reclamación del autor en relación con el artículo 6 del Pacto. En consecuencia, el Comité determinó que no se había fundamentado esa parte de la denuncia y que, por tanto, era inadmisibile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo".
2. Consideré que quizás al tratar el fondo del asunto se decidiría reabrir la discusión sobre la admisibilidad de la posible violación del artículo 6 del Pacto, pero lamentablemente el Comité se mantuvo en la posición que genera mi voto parcialmente disidente.
3. El Comité concluye en el presente dictamen que: "... ha habido una acumulación de violaciones: del derecho a un juicio imparcial, incluidas la violación del derecho a no declarar contra sí mismo, la violación del principio de igualdad de medios procesales al no haber existido igualdad en el acceso a las pruebas y a la presentación de pruebas periciales contradictorias y del derecho a preparar la propia defensa debido a la falta de acceso a un abogado antes del inicio del juicio y la imposibilidad de comunicarse con él libremente. El Comité, por lo tanto, concluye que el juicio y la sentencia dictada contra el autor constituyen una violación del artículo 14..." (párr. 8.10, el énfasis no corresponde al original).
4. Correctamente se desprende del párrafo señalado que la condena a pena de muerte emitida contra el Sr. El Hagog Jumaa, ha sido el resultado de un juicio injusto y arbitrario. Para ser consecuente con lo señalado, el Comité debió concluir que imponer la pena capital al término de un proceso judicial en el cual no se cumplieron los requisitos fijados por las normas del Pacto, constituye una violación del artículo 6.
5. En efecto, la violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se produce sin necesidad de que la pena de muerte sea efectivamente ejecutada; tal como el propio Comité lo ha señalado anteriormente: "... la imposición de la pena de muerte al concluir un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto..." (comunicación N° 1096/2002: *Safarmo Kurbanova c. Tayikistán*, 6 de noviembre de 2003 (CCPR/C/79/D/1096/2002), párr. 7.7). Dicha jurisprudencia se sostuvo en decisiones anteriores en las cuales el Comité señaló que una vista preliminar sin respetar las garantías del artículo 14 viola el artículo 6, párrafo 2, del Pacto (*Conroy Levy c. Jamaica*, comunicación N° 719/1996, párr. 7.3, y *Clarence Marshall c. Jamaica*, comunicación N° 730/1996, párr. 6.6). Siendo ello así, no se comprende cómo el Comité no concluye una violación al artículo 6 en el presente caso *El Hagog Jumaa c. Libia*, teniendo en cuenta que ha comprobado violaciones a los artículos 7 y 14 del Pacto durante el trámite del juicio contra el Sr. Ashraf Ahmad El Hagog Jumaa.

6. La conmutación de la pena de muerte no puede borrar la violación cometida; el tiempo de comisión de la violación bajo análisis se dio precisamente al momento de la confirmación de la sentencia que impuso la pena de muerte, por resolución del Tribunal Supremo de Libia, de fecha 11 de julio de 2007.

7. Las consecuencias de la conmutación de la pena de muerte en el presente caso implican haber evitado la comisión de una privación arbitraria del derecho a la vida y el consiguiente surgimiento de responsabilidad del Estado por la violación del artículo 6, párrafo 1, pero los efectos no pueden extenderse hasta dar por no cometida una violación que efectivamente se cometió, en este caso al artículo 6, párrafo 2.

8. Como lo he sostenido anteriormente en votos tanto individuales como conjuntos, el Comité tiene que pronunciarse de manera debida sobre todas las violaciones producidas en un caso, porque ello posee efectos prácticos —por ejemplo en materia de la reparación debida<sup>1</sup>.

9. El Comité debería retomar su jurisprudencia más garantista en este punto; los principios de progresividad y no regresividad indican que una víctima de una violación al Pacto merece como mínimo igual abordaje de protección y resolución que han tenido casos anteriores decididos por la misma jurisdicción, en su interpretación más protectiva<sup>2</sup>.

10. Por ello, y sin perjuicio de resaltar la conmutación de la pena capital en el asunto bajo análisis, considero que el Comité debió señalar en el caso *El Hagog Jumaa* que también se había violado el artículo 6, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

<sup>1</sup> Véase la comunicación N° 1378/2005, *Kasimov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 30 de julio de 2009, opinión parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli, párrs. 4, 7 y 8; y la comunicación N° 1284/2004, *Kodirov c. Uzbekistán*, dictamen de 20 de octubre de 2009, opinión parcialmente disidente de los miembros del Comité Sra. Christine Chanet, Sra. Zonke Zanele Majodina y Sr. Fabián Salvioli, párrs. 3, 6 y 7.

<sup>2</sup> *Ibid.*